



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eduardo Martínez Bermúdez
Demandado: Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Tuluá, 11 de mayo de 2023

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones de esta naturaleza, para proceder a su admisión, deberán aunar ciertos presupuestos, como son: la cuantía en que se estiman las pretensiones, como factor de competencia, una explicación pormenorizada, concreta y clara de los hechos soporte de la demanda y, de otra parte, el artículo 6 de la aludida normativa, preceptúa: que es necesario agotar la reclamación administrativa antes de iniciar las acciones contenciosas.

Regulan las normas antes citadas, que, si la demanda no reúne todos los requisitos que la ley exige, entre los que se encuentran los ya mencionados, se estima como causal de inadmisión.

Del estudio realizado al líbello introductorio, se observan algunas falencias, respecto a los requisitos descritos en precedencia. Veamos:

Inicialmente, la parte interesada no concreta pormenorizadamente los hechos en que fundamenta la demanda, dado que al iniciar con dicha narración reproduce, de forma exagerada y extensa, el contenido de un derecho de petición o reclamación administrativa que dice impetró ante la entidad pública que demanda, en lo referente a los supuestos fácticos, peticiones, pruebas y fundamentos de derecho; luego, transcribe, en su integridad, el contenido de los recursos impetrados frente a la respuesta de la petición, haciendo una reproducción aún más extensa en lo referente a fundamentos de derecho.

Esa situación, claramente no se ajusta a la reglamentación legal del artículo 25 del C.P.L.S.S., puesto que, el fundamento de este texto legal es instar al demandante a elaborar un memorial de demanda con la debida técnica jurídica que posibilite su contradicción, en los términos también establecidos para la contestación de la demanda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eduardo Martínez Bermúdez
Demandado: Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00279-00

En efecto, los hechos de la demanda constituyen la base factual que sustenta las pretensiones, además del marco sobre el que se establecerá el tema de prueba, por lo que una narración ambigua que comprometa argumentaciones de diversas índoles como jurídicas o descriptivas de elementos de prueba, no puede ser admitida. De esa manera, bajo esta causal se devolverá la demanda, ordenando al actor que la subsane narrando concretamente los fundamentos fácticos que sustenten sus pretensiones, absteniéndose de hacer reproducciones de fundamentos de derecho o descripciones de prueba, lo que claramente no es sujeto de aceptación, negación u otra respuesta legítima por el demandado.

Por otra parte, omitió el actor referir la cuantía de las pretensiones, que es indispensable en esa clase de trámites para fijar el factor de competencia, lo que deberá hacer en forma razonada.

Además de lo anterior, el proceso no cuenta con la prueba que acredite que se haya agotado la reclamación administrativa, habida cuenta que si bien en el plenario obra escrito de respuesta por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA (EMTULUA)** al derecho de petición supuestamente suscrito por el apoderado del reclamante, lo cierto es, que ello no constituye plena prueba en el sentido de que tal situación se hubiere cumplido, pues por la ambigüedad antes mencionadas, se requiere verificar con precisión cuáles son las pretensiones exactas que allí se reclamaron.

Por último, también se requiere al demandante para que formule su acápite de pretensiones, relatando de forma prolija y detallada sus aspiraciones, a fin de que logre extraerse con exactitud el objeto de la demanda y se viabilice la adecuación jurídica de los hechos. En todo caso, el apoderado del demandante no puede pretender que, con una formulación ambigua de pretensiones, el Juzgado se adentre en el estudio de fondo de todo aquello a que pudiere tener derecho el actor, pues, la falta de técnica impide valorar como pretensiones las dispuestas en el derecho de petición (transcrito en los hechos) o realizar una adecuada interpretación de la demanda.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha norma, para que efectúe las correcciones en cuanto a los aspectos puestos de presente, so pena de proceder a su rechazo.

Por último, se le reconocerá la debida personería al togado **VÍCTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.357.585 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.426 del C.S.J., para que actúe en nombre de la parte demandante, de acuerdo con el poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eduardo Martínez Bermúdez
Demandado: Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00279-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **EDUARDO MARTÍNEZ BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ ESP - EMTULUA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR HUGO TENORIO QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.357.585 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 104.426 del C.S.J., para que actúe en nombre de la parte demandante, de acuerdo con el poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a4d92940a32839a384eac398e16c1c8858eea7ba711dba6b0681eb1a65ba5c**

Documento generado en 11/05/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gladys Arteaga de Tascón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Tuluá, 17 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, el Despacho advierte que es necesario valorar si se cuenta con competencia para conocer de este asunto. Al respecto, si observamos el contenido del artículo 11 del C.P.L.S.S., tenemos que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación, no es posible verificar que se presentó en esta municipalidad la referida reclamación administrativa de la sustitución pensional que reclama a la entidad demandada. Luego, se hace necesario que el interesado acredite dicha circunstancia.

De otra parte, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**", sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado "1°. *Registro Civil de Nacimiento de la señora Gladys Arteaga de Tascón*", razón por la cual se hace necesario que se aporte, o en su defecto, se abstenga de relacionarla.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gladys Arteaga de Tascón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00147-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

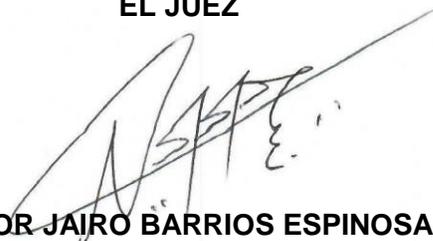
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **GLADYS ARTEAGA DE TASCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78f8555694479e49e6cd6c92e670d2600d08c46c1f54e4f89264bb576e1e62**

Documento generado en 17/05/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Orlando Ríos Gaviria
Demandado: Prodecaña S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Tuluá, 17 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir que considera la cuantía superior a 20 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Así mismo, el artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se no se relacionaron los documentos denominados “Cédula de Ciudadanía tanto del demandante como del apoderado judicial, así como su Tarjeta Profesional”, razón por la cual se hace necesario que se relacionen o se abstengan de aportarlos.

También se requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de los anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que el Certificado de Existencia y Representación Legal se haya arrimado, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Orlando Ríos Gaviria
Demandado: Prodecaña S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00149-00

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, quien se identifica con la C.C. No. 1.052.238.531 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.017 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 4 y 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **ORLANDO RÍOS GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PRODECAÑA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, quien se identifica con la C.C. No. 1.052.238.531 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.017 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 4 y 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeaf512a94e62f65c5dafb80d35f5f4502aab11e2e02c09b3ae7716b432d9de**

Documento generado en 17/05/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ofelia Gómez Espinosa
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Tuluá, 17 de mayo de 2023

Allegado el proceso de la referencia por la Oficina de Reparto de este circuito judicial, el pasado doce (12) de mayo del año que cursa, se dispone este Despacho Judicial a estudiar el mismo, advirtiendo desde ya que no es competente para asumir su conocimiento.

Se tiene entonces que el presente proceso ordinario, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, asignado el día 01 de noviembre de 2019, quien mediante Auto Interlocutorio No. 147 del tres (03) de febrero de 2020, procedió a la ADMISIÓN del mismo; acto seguido, la parte demandante, presenta solicitud de nulidad considerando que la contestación de la parte pasiva fue extemporánea y se debe tener por no contestada la demanda; luego, en Auto de Sustanciación No. 359 de fecha 25 de marzo del año 2021, se corre traslado a la parte demandada de dicha solicitud de nulidad, oponiéndose este en escrito posterior. Seguidamente, en Auto Interlocutorio No. 1456 del pasado veintitrés (23) de agosto del año 2021, resuelve, RECONOCER personería al apoderado judicial de la parte demandada, NEGAR la petición de nulidad, tener por contestada la demanda por PORVENIR S.A. y FIJAR fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 25 de octubre del 2021 a las 9:30 a.m.; luego, a través de Auto de Sustanciación No. 40 del veintiuno (21) de enero del 2022, se REPROGRAMA la fecha y hora para celebrar la audiencia que señala los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 25 de febrero del 2022 a las 9:30 a.m.; posteriormente, esto es, el 17 de marzo del año que corre, mediante Auto de Sustanciación No. 463, se FIJA nuevamente fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el diez (10) de mayo del 2023 a las 2:30 p.m.; Finalmente el Juzgado en mención, por medio del Auto Interlocutorio No. 812 del once (11) de mayo de 2023, en la parte resolutive, DECLARA la falta de competencia para conocer la presente demanda, DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 147 del tres (3) de febrero del 2020, esto es, desde su admisión y ordena REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Tuluá (V.), con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Laborales del respectivo Circuito.

De lo dicho anteriormente, se observa que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, llevó el proceso desde su admisión hasta la fijación de fecha para dictar la correspondiente sentencia en varias oportunidades, para después declararse incompetente, todo ello en contravía del Principio de la “**Perpetuatio Jurisdictionis**”, que viene a ser una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial que obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación del proceso, según lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes ocasiones. En efecto, en el caso que nos ocupa, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al no advertir en el auto admisorio de la demanda la incompetencia para conocer el mismo, se traduce pues en que abrogó la misma.

Aunado a lo antes expuesto, tenemos que el inciso segundo del artículo 16 del Código

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ofelia Gómez Espinosa
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76834310500220230015100

General del Proceso, aplicable a los procesos laborales, por permitirlo así la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, reza “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*”

De lo expuesto antes, se infiere entonces, que no se considera por parte de esta instancia judicial, que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, luego de más de cuatro (4) años de tener el conocimiento del referido proceso, justo antes de emitir la sentencia que le ponga fin a la instancia, se declare incompetente en razón del factor territorial, pues argumenta que la reclamación administrativa que hizo la parte demandante fue en la ciudad de Tuluá, pretendiendo eximirse de tramitar y poner fin a través de una sentencia a dicho asunto, cuando desde su asignación, pudo advertir de esta circunstancia y declarar tal incompetencia que pretende alegar ahora; sumado a lo anterior, tampoco lo advirtió dentro del término que otorga el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, transcrito en el párrafo anterior, así las cosas, no estima este Juzgado ser competente por lo antes expuesto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario de primera instancia instaurado por **OFELIA GÓMEZ ESPINOSA** en contra de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia negativa, por lo explicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENVIAR el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, para ser resuelto el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd286cd2a7d82b8ce6c95b4960686dd12201e937fe2c852cbd6608cfc596b7d9**

Documento generado en 17/05/2023 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>